

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 110014003008-2022-01050 -00

De acuerdo con el anterior informe secretarial observa el Despacho que la demandada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la audiencia del 27 de noviembre de 2023, esto es, allegar el poder debidamente conferido al apoderado de confianza.

Por lo anterior y de acuerdo con sus manifestaciones en la audiencia antes referida, de carecer de recursos económicos, sírvase precisar en el término de quince (15) días, si otorgará poder a profesional del derecho para que la represente en la continuación de la audiencia puesto que se no se ha señalado fecha para la continuación del trámite suspendido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddd463df509031d6a955e4643616501bc976afd60125d52423b56775a158eb90

Documento generado en 24/01/2024 10:05:56 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6°.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01062-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y admitida la petición de nulidad de la apoderada demandante, sería del caso resolver sobre la misma. Sin embargo, luego de analizada la solicitud, observa el despacho que la parte demandante y peticionaria invoca la causal 5. del artículo 133 del CGP, causal que no se encuentra presente en el auto atacado -auto del 8 de junio de 2023-, el cual dejó sin valor ni efecto el decreto de pruebas por no ser la oportunidad procesal tal como se le puso de presente a la apoderada nulitante. Lo anterior, debido a que no se ha acreditado la firmeza de los actos administrativos que aún se encuentran en discusión como lo son las resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 de la ANLA y los efectos de la resolución 210 del 28 de diciembre de 2018 de Parques Nacionales Naturales de acuerdo con lo consignado en el auto atacado y que la apoderada interpretó como negativa a decretar las pruebas. Nada más alejado de la verdad puesto que la decisión era retrotraer las actuaciones a un estado en el que no se puede proferir todavía el decreto de pruebas en tanto no se dé cumplimiento con lo allí dispuesto.

Al respecto de la solicitud de nulidad la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto reciente del 22 de abril de 2022 señaló que

"En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).

Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal."

Más adelante concluyó que

"Finalmente, vale la pena recordar que las partes y sus apoderados deben «obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el



ejercicio de sus derechos procesales» (art. 78 CGP) y que la regla siguiente presume temeridad «cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente», so pena de incurrir en las sanciones procedentes."

Entonces, se reitera, la causal invocada por la inconforme no se encuentra consagrada en el artículo 133 del CGP; en este asunto no se está omitiendo la **oportunidad** para solicitar, decretar o practicar pruebas como tampoco se está **omitiendo** una prueba que es obligatoria, dado que no es la etapa procesal para decretar pruebas, sino que se considera prematuro hacerlo por no acreditarse el cumplimiento de las ordenes administrativas en las resoluciones arriba citadas.

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza de plano la anterior solicitud de nulidad dado que el inciso final del artículo 135 del CGP indica que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por el estatuto procesal -taxatividad- o en hechos que debieron ser alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa22e875d2b69896a5f1a9e790d1f3f4257e22927c8bab08dde76ddf3f8a6f1



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01188-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en pagaré **No. 00130921009600002945**, el juzgado la modificará, como se observa en el cuadro que se anexa a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré antes referido por las siguientes sumas, según este cuadro de liquidación desde el 19 de diciembre de 2022-inicio de mora- hasta el 4 de octubre de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 46.358.546,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 46.358.546,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.622.789,86
Total a Pagar	\$ 59.981.335,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 59.981.335,86

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación al hallarla ajustada a derecho (archivo #012).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f8bec086cd4956a81d04555f42c164e2a80c44fd39f200ba4c83ae2182e19f**Documento generado en 24/01/2024 10:05:59 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-073-2023-00033-00

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite siguiente de acuerdo con el auto del 15 de noviembre de 2023 que no tuvo en cuenta I excepciones del curador ad litem, por extemporáneas. Sin embargo, conforme con el artículo 132 del CGP, el juzgado una vez revisadas las actuaciones anteriores, halló que durante los días del 14 al 20 de septiembre no corrieron términos. Entonces, contabilizados los días que tenía el curador ad litem para contestar la demanda finalizaban el 28 de septiembre de 2023, es decir, las defensas presentadas se hicieron en tiempo y dado que los autos ilegales no atan al juez, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto el auto del **15 de noviembre de 2023** y en su lugar, tener por notificado al curador ad litem del ejecutado quien propuso OPORTUNAMENTE excepciones.

SEGUNDO: De las excepciones —#011- propuestas oportunamente por el curador ad litem del ejecutado, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

TERCERO: Vencido el traslado anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554a82d69ad214e5c8233a97955a906ef82a987a597e823376575b1674e61f36**Documento generado en 24/01/2024 10:06:00 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00189-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo la oportunidad procesal pertinente, el juzgado **DISPONE**:

SEÑALAR la hora de las 9 a.m., del día **25** del mes de abri, del año en curso, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancia con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3° del Art. 372 por su inasistencia.

Para efectos de desarrollar la audiencia concentrada, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte **DEMANDANTE**, en lo que resulte pertinente y conducente archivo #002 folio 3 digital de la demanda y #005 folio 4 de la subsanación.

<u>Interrogatorio de parte:</u> Cítese al demandado, **HENRY GAVIRIA GARCIA**, para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha antes señalada que le efectuará la parte demandante por escrito o verbalmente.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la contestación y proposición de excepciones.

TESTIMONIALES:

<u>C</u>ítese a la señora **Jessica Cristal Gaviria Ramirez**, quien se localiza en las direcciones aportadas por el demandado a folio 2 digital de la contestación y a quien se citará por intermedio del interesado en la prueba en la fecha y la hora antes señalados –art. 212 CGP-.



Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada y que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden, por un lado las pretensiones de la demandante y por otro la contestación y excepciones de la demandada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f7182d555453e4e57f16740bd550a62bdda1c9a6f7a464bc530aa31d90b64e**Documento generado en 24/01/2024 10:06:01 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6°.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00754-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud de terminación por transacción elevada por las partes(#013, #017), una vez revisado dicho acuerdo y la petición presentada por las partes, se advierte que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del CGP el cual señala que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Además, que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Observa este Despacho que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta. Esto, en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en el artículo antes referido.

Por lo antes dicho, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción visible en los archivos -#013, #017- digitales, en consecuencia, declarar terminado por transacción el proceso ejecutivo de Sociedad Herramientas y Válvulas EV S.A.S en contra de la Sociedad COSCUEZ S.A..

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P..



TERCERO: De acuerdo con el informe de dineros -#019- y el arreglo transaccional, hágase entrega de \$\$110.000.000,00 m/cte. al ejecutante; el saldo, si lo hubiere, devuélvase a quien le haya sido retenido conforme con el mismo acuerdo de transacción.

CUARTO: Sin condena en costas por voluntad de las partes.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc578bb288abf85438c93cdb6299fcd418c3b46ba4720ac3d4b5610006d8b5af

Documento generado en 24/01/2024 10:06:03 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01239-00

En el presente asunto se pretende ejercer la acción ejecutiva con acción real sin embargo, de la documentación allegada se echa de menos la primera copia de la escritura pública 12521 que presta mérito ejecutivo. Por tal razón, como no reúnen los requisitos de que tratan el artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del CGP, es decir, no es claro, expreso y actualmente exigible por no allegar el título en el que conste la hipoteca que preste mérito ejecutivo el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá** resuelve:

- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por no reunir los requisitos de título ejecutivo con garantía real conforme lo establecen los arts. 422 y 468 CGP.
- 2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3. <u>Comuníquese oportunamente a la oficina judicial reparto para la correspondiente compensación.</u>

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Juzgado Municipal Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218363c6af1fbe4a0dbf25823d212af2ad5830fc0d18e2d0b1f17f29a84b48b1

Documento generado en 24/01/2024 10:06:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6°.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01247-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y en términos del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Dése cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 1. Del artículo 384 ibíd., esto es, que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
- 2.- Alléguese poder debidamente conferido de acuerdo con el art. 74 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213.
 - 3.- Dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 83 del CGP.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mν

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Juzgado Municipal Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fadf52278ade7123d2117373b03e717039b2411e02d5b5d6c4eb8cb1f95f2b9**Documento generado en 24/01/2024 10:06:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00849-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), para efectos de llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO, así mismo, se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso del Proceso de ser posible, por lo cual, se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 lb.,

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132875d7f6b004f005ca9fc6a57c16ab7be5c80adf9fc5d1de670852d0c6f882

Documento generado en 22/01/2024 08:40:08 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00954-00

Conforme al escrito visto en el archivo 004, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** como Representante Legal de AECSA S.A. a la abogada **MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

aq

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32eb7df8a62f5164889e2d37c5879d97e6a058bf2517df93c03a3f66836eae2b

Documento generado en 24/01/2024 12:04:45 PM



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

(2024)

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6°.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00873-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que informe y/o acredite la ejecución de las obras que, de acuerdo al plan de obras aportado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de conducción de energía, derivada del proyecto "COLECTA UPME 06-2017" conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Por otro lado, obre en autos el memorial aportado por el actor, respecto al pago de los gastos de curaduría a favor del Dr. Abelardo Jesús Ramos Ramos .

NOTIFÍQUESE,

ao

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d2c8f6e874af5d0e65d0311b8bd120c66fee973d2d80d98644080244788c79

Documento generado en 24/01/2024 12:04:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

(2024)

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00604-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a los acreedores, por el término de cinco (05) días de la objeción presentada por la deudora, lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 566 del C.G.P.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la actualización al proyecto de graduación y calificación de créditos aportado por el liquidador.

TERCERO: Se <u>requiere nuevamente y por última vez</u> a la insolvente, a fin de que dé cumplimiento al numeral 12° del auto del 10 de abril de 2023, esto es, allegue una rendición de cuentas de los ingresos percibidos a causa de los cánones de arrendamiento, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: En atención al oficio No 1149 proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal, por Secretaria ríndase el informe solicitado por dicho Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ



Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2998ccab5a16d5dd051b062660889374d92a39448d4552d1ee4e3ac89c9ebcee

Documento generado en 24/01/2024 11:46:24 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

(2024)

Carrera 10 14 - 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01261-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

 Alléguese título judicial o comprobante por la suma correspondiente a la indemnización estimada, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, reglamentada en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ac

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d1ba46e21dc6ebd7db1dc329d60f8db6d9cdc0689ca0f10d17967c156a1fd**Documento generado en 24/01/2024 11:46:25 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

(2024)

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-001271-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditarse que se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, toda vez que, no reposa solicitud de medidas cautelares. Lo anterior siguiendo las directrices del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ao

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c12af228bda5193f9d3c254f02e5d694a064c039a2942ce15ce6bb379d1dc8

Documento generado en 24/01/2024 11:46:26 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-001276-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS ALBERTO CUBIDES CORTES**, por las siguientes sumas:

- Pagaré electrónico No 5600479 con Certificado de depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017768974
- 1. Por la suma \$ 78.572.681 m/cte., por concepto de saldo capital contenido en el título valor suscrito.
- 2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «18 de diciembre de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
- **3.** Por lo suma \$ 23.567.809 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ



Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e934994dad744cd44b3fb2733d2c383233c304d937092e13f3fc7f285b775a81

Documento generado en 24/01/2024 11:46:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6°.

RADICADO: 110014003008-2023-01277-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa IWQ924, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

aq

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUF7

> Firmado Por: Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Juzgado Municipal Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f00dcbf6602fc559754d02c78b57b43dfcab0e0e4a8a79220e110694d38caf**Documento generado en 24/01/2024 11:46:28 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-001278-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de BANCO BBVA COLOMBIA contra CABRERA ARTETA GIUSEPPE GRAZIANI., por las siguientes sumas:

- Pagaré No 01585005703574
- 1. Por la suma \$ 62.490.759 m/cte., por concepto de saldo capital en el pagaré de la referencia.
- **2.** Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad *«12 de diciembre de 2023»* hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
- **3.** Por lo suma \$ **6.738.162 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes causas y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6°.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-001188-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA contra WILLIAM FERNANDO DESCANSE MUÑOZ, por las siguientes sumas:

- Pagaré No. 00130882005000011463
- **1.** Por la suma **\$52.361.647 m/cte.**, correspondiente al saldo del capital representado en el título aportado.
- **2.** Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad *«18 de noviembre de 2023»* hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ao

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ



Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2a3290b5f31f49531136ee967122110746e262e3e2ff3d2150327b4ed7d97**Documento generado en 24/01/2024 11:46:30 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6°.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01285-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO SINGULAR

DE MENOR CUANTIA en favor de CFG Partners Colombia S.A.S contra

Esteban David Salazar Fabra C.C. 1066752186, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 23016221

1. Por \$ 56'371.209,24 m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado, representado en el título aportado, el cual se discrimina de la siguiente en el siguiente cuadro

TOTAL,	\$ 56371209,2434
GASTOS, HONORARIOS, COMISIONES, SEGUROS, IMPUESTOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO, CAUSADOS Y PENDIENTES DE PAGO QUE DEBAN SER ASUMIDOS POR EL DEUDOR:	\$11282138,9395
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y PENDIENTES DE PAGO:	\$ 4342810,0548
CAPITAL	\$40746260,2491

2. Por los intereses de mora sobre el capital correspondiente a \$40'746.260,24 m/cte. adeudado a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

- **3.** Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.
- **4.** Se reconoce al abogado **Mauricio Ortega Araque** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA CANCHEZ TORRES
JUEZ
(2)

Firmado Por: Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1512ec64a6c806a4ce1f0cda69128607403ce3b1f962177bb0d4073d5657f3

Documento generado en 24/01/2024 10:08:19 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-01286-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **a JEV117**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2.- Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por: Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Juzgado Municipal

Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d63af40cb2dc30cf937e83c40298874f83b7ae7c06a1b035eb76734e8406c8

Documento generado en 24/01/2024 10:08:20 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6°.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01287-00

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda de pertenencia para que en el término de cinco (5) días se subsane en lo siguiente:

- 1.- Dése cumplimiento con lo ordenado por el numeral 5. Del artículo 375 del CGP, esto es, deberá aportar certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en dónde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales. Si el inmueble pretendido hace parte del de mayor extensión, deberá aportar el Certificado de Tradición de éste. Si del certificado se advierte que figura determinada persona como titular de derecho real principal, dirigirá la demanda contra ella o ellas.
- 2.- Apórtese poder debidamente conferido de conformidad con lo ordenado por el artículo 74 del CGP y el artículo 5º. de la Ley 2213.
- 3.- Apórtense los documentos que pretende tener como pruebas en forma legible.
- 4.- Para efectos de la competencia deberá aportar el certificado del avalúo catastral actualizado.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10dfbe77579873d5833dd0164d5b6e5ef1ad0175272c1bcd26f8d3032f8e1662

Documento generado en 24/01/2024 10:08:21 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01289-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, obedézcase y cúmplase

lo dispuesto por el superior.

De conformidad con lo ordenado por el superior, se tiene que se encuentran

cumplidos los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este

despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO SINGULAR

DE MENOR CUANTIA en favor de Cobrando SAS contra Yeison Javier Cruz

Osorio C.C. 1078777546, por las siguientes sumas:

Pagare 100005589577

1. Por \$61'064.387,00, m/cte., correspondiente al saldo del capital

adeudado y no pagado.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la

superintendencia bancaria sin que sobrepase la tasa de usura, desde el 3 de

agosto de 2023 hasta que el pago se efectúe.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que

cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

7. Se reconoce al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado

del ejecutante en este asunto.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LIIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por: Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120ce16cbd9800260a47b8b4f59c19a01f8e2dd34c94dc565ca7ee757a8337c2**Documento generado en 24/01/2024 10:08:23 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO:

110014-003-008-2023-01290-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **a JXY055**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2.- Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d041561c47a5c7b4338629b1d4000eb65be65a3037e8ffa3c7e13d2d4e8d14**Documento generado en 24/01/2024 10:08:23 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01248-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA en favor de Isabel Cristina de Ávila Benítez CC No. 45.761.881 y en contra de Jorge Pino Ricci CC No. 79.374.807, por las siguientes sumas:

Letra de cambio sin número

- **1.** Por **\$81.200.000,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado y no pagado.
- 2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, desde el 1º. de agosto de 2023 hasta que el pago se efectúe.
 - 3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- **4.** Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.
- 7. Se reconoce al abogado Andrés Fernando Vélez Osorio como apoderada de la ejecutante, ejecutante en este asunto.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por: Maritza Liliana Sanchez Torres Juez

Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 33345589adf0d9bee4ce21f512321c4028a32e5c0e932e446e953bca36bb02f6

Documento generado en 24/01/2024 10:06:59 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01268-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA en favor de Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT. 899.999.284-4 y en contra de JESUS ALFREDO ROJAS CARDENAS y EVELING CORTES NARVAEZ, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 7210710.

- 1. Por \$154.180.569,03 m/cte., suma que corresponde al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.
- 2. Por \$8.172.156,81 m/cte. por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas desde el 6 de mayo hasta el 30 de noviembre de 2023.
- **3.** Por los intereses de mora a la tasa de 1,5 veces el interés pactado sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.
- 3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1876854 y 50C-1876378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.



Se reconoce al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO** como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df9f05bfbf9de4d6979aed726a61008ebad4ce2c0ebc73090a43770852fbf04b

Documento generado en 24/01/2024 10:07:00 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01279-00

Se inadmite, en términos del artículo 90 del CGP, la anterior demanda ejecutiva para que, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Dado que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares el memorialista deberá acreditar haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el inciso 5º. Del artículo 6º. Ibíd., en cuanto a remitir copia de la demanda y anexos al demandado al correo de éste.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA CANCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551059e9a3b3f72a004715bd6a1e3e8d2ceaebe603a0a527e6b1687cdfb66565**Documento generado en 24/01/2024 10:07:01 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6°.

Radicación:

11001-40-03-008-2023-01281-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en favor de Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4 contra Gisselle Jasbleidy Carrillo González C.C. 1.032'474.392, por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado No. 22240715.

1. Por \$ **53,454,622.00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por \$ 3.110.379,00 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados y o pagados desde el 4 de agosto hasta el 11 de diciembre de 2023.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día siguiente al vencimiento del pagaré y hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe6b0e51bc300f4f6c7805a2f8ec19dbd4a481352127576b19ff2f677e7160e

Documento generado en 24/01/2024 10:07:03 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-01282-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **a INR602**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
- 2.- Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c10cc481a344716481d23c6848174963f8bf47fe3ad48222d53fc8a69772b5**Documento generado en 24/01/2024 10:07:05 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01283-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en favor de Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra del señor JOHN JAIRO MALDONADO BUITRAGO, con C.C. No. 1095923816, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1095923816.

1. Por \$ 96.243.429,00 m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por \$25.011.216,00 m/cte. por concepto de intereses de plazo desde que se hicieron exigibles hasta el diligenciamiento del pagaré.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ (2)

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6ae1d069a14e648bb8debb3bd64296a9eca90d92b9078fa96c5db9ebade590f

Documento generado en 24/01/2024 10:07:09 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014

110014-003-008-2023-01284-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **a FQZ717**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mν

Firmado Por: Maritza Liliana Sanchez Torres Juez Juzgado Municipal

Civil 008 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82617136e98464eac0a4c62fef1e7f359818e7c4eb2b5c70f81a3b055fc796a4

Documento generado en 24/01/2024 10:07:11 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6°.

Radicación: 11001-40-03-008-2017-01589-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el apoderado de la parte ejecutante solicita la aclaración del mandamiento de pago librado por cuanto no figura la el nombre del mes y la identificación de la ejecutada no corresponde, una vez revisado dicha providencia se niega la solicitud dado que ninguna de las inconformidades del memorialista se hallaron en el mandamiento de pago ya que se libró con fecha del "diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)"; así mismo se constató que en dicho auto no se indicó identificación alguna de las partes, razón por la cual el Juzgado niega la anterior solicitud dado que no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b006c490681dc742e89063e4a77a8239287a83e28efc9009f51f7cd603d799b

Documento generado en 24/01/2024 10:05:52 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00853-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación hasta el 9 de octubre de 2023 **(#021).**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación al hallarla ajustada a derecho (archivo #018).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fae49e48473c26397be265d971734f258735f3cc8074f84736e1855e628f200e

Documento generado en 24/01/2024 10:05:54 AM



Bogotá, D. C., 24 de enero de 2024 Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 110014003008-2022-01050 -00

De acuerdo con el anterior informe secretarial observa el Despacho que la demandada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la audiencia del 27 de noviembre de 2023, esto es, allegar el poder debidamente conferido al apoderado de confianza.

Por lo anterior y de acuerdo con sus manifestaciones en la audiencia antes referida, de carecer de recursos económicos, sírvase precisar en el término de quince (15) días, si otorgará poder a profesional del derecho para que la represente en la continuación de la audiencia puesto que se no se ha señalado fecha para la continuación del trámite suspendido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddd463df509031d6a955e4643616501bc976afd60125d52423b56775a158eb90

Documento generado en 24/01/2024 10:05:56 AM